

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA SIGNIFICATIVA

DERECHO CONSTITUCIONAL

Para el Término 2016-2017 del Tribunal Supremo de Puerto Rico

Hiram Meléndez Juarbe
Catedrático

Escuela de Derecho, UPR

Presentación disponible en <http://elplandehiram.org/seminarios>

1. “Ley de Minoría”, Artículo III, §7, Constitución de Puerto Rico

Rodríguez Otero v. Com. Estatal de Elecciones, 2017 TSPR 2. Sentencia sin Opinión del Tribunal, con Opiniones de Conformidad de Jueces Asociados Kolthoff Caraballo, Rivera García, Estrella. Opinión Concurrente de Jueza Asociada Rodríguez (se le une Feliberti). Opiniones Concurrentes en parte y Disidentes en parte de Jueza Presidenta Oronoz y Juez Asociado Colón Pérez.

En las elecciones generales de noviembre 2016, el PNP logró ocupar 21 escaños en el Senado, para un 77.8% del total de escaños senatoriales. El resto de los escaños, 6 en total, fueron distribuidos de la siguiente manera: 4 del PPD, 1 del PIP (Dalmau Ramírez) y 1 para el candidato independiente (Vargas Vidot).

Toda vez que el PNP logró obtener más de dos terceras partes de los escaños senatoriales pero obtuvo menos de dos terceras partes para el cargo de gobernador, se activó el inciso (a) de la cláusula constitucional conocida como “Ley de Minorías” que provee para la adición de escaños a favor de los partidos de minoría en ese escenario. Según esta cláusula, cuando un partido obtiene más de dos terceras partes de los escaños en el Senado (y no obtiene 2/3 de votos por el Gobernador) “se aumentará el número de miembros del Senado ..., declarándose electos candidatos del partido o partidos de minoría en número suficiente **hasta que la totalidad de los miembros del partido o partidos de minoría alcance el número de nueve en el Senado...**”.

Conforme a esta disposición, y tomando en cuenta que habían resultado electos 6 Senadores no mayoritarios, la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) añadió a 3 candidatos del PPD (Nadal Power, Pereira Castillo y Tirado Rivera) para alcanzar el tope de 9 posiciones, resultando en un Senado con 30 escaños.

Acuden al TSPR tres candidatos no electos del PPD (Hernández, Rodríguez Otero y Ruiz Nieves quienes) quienes sostienen que “la cláusula constitucional comúnmente denominada como ‘Ley de Minoría’ fue creada para favorecer a los partidos políticos y que por tal razón, el candidato independiente [Vargas Vidot] así como el candidato electo por un partido no inscrito [Dalmau], deben ser excluidos del cómputo de nueve (9) senadores por adición”. Ello, considerando que el texto constitucional establece que se aumentarán las posiciones “hasta que la totalidad de los miembros del **partido o partidos de minoría**” alcance el número de 9. Es decir, argumentaron que al aumentar escaños del PPD hasta llegar a 9, sólo se pueden tomar en cuenta los 4 del PPD que fueron electos (como único “partido de minoría”) y, por tanto, debía completarse el cuadro de 9 senadores con 5 adicionales del PPD (y no sólo 3). Los Senadores Dalmau (de un partido que resultó no inscrito) y Vargas Vidot (independiente) no cuentan para ese cómputo, argumentaron. Los comisionados electorales presentaron a la CEE memorandos de Derecho, se celebró una vista, pero al no acordar un criterio unánime la Presidenta de la CEE emitió la Resolución Núm. CEE-RS-16-90, *In re: Cláusula Constitucional sobre Escaños por Adición*. En ella, determinó que:

- “Luego de examinar detenidamente el historial y los debates de la Asamblea Constituyente respecto a la Sec. 7 del Artículo III de nuestra Constitución ... determinó que la intención original de la referida cláusula requiere concluir que la minoría de nueve (9) senadores requerida constitucionalmente puede incluir un candidato que represente un núcleo de opinión distinto al de la mayoría, a pesar de que no esté afiliado a partido político alguno”.
- “[L]a intención de la referida cláusula constitucional no fue la de impedir que un partido ganara el favor electoral con un amplio margen, sino que consistió en

preservar el control legislativo del partido de mayoría según elegido por el voto directo y a la misma vez otorgar un límite de una tercera parte de los escaños del Senado para que las minorías tuviera representación legislativa y, a su vez, pudieran ejercer su función fiscalizadora de forma efectiva”.

La controversia ante el Tribunal Supremo quedó trabada así: “[S]i un candidato independiente al Senado -Dr. José A. Vargas Vidot- y un candidato de un partido que no pudo retener su franquicia electoral -Lcdo. Juan Dalmau Ramírez-, deben ser considerados para calcular el límite de nueve (9) senadores de partidos de minoría a la luz de la Sección 7 del Artículo III de nuestra Constitución”.

El Tribunal Supremo confirmó por Sentencia la Resolución de la CEE. Para el cómputo de 9 Senadores de minoría añadidos deben tomarse en cuenta a todos los Senadores que **no** son parte del partido de mayoría (aunque no pertenezcan a partido alguno). Con ello se da fidelidad al diseño Constitucional que busca, al mismo tiempo, (a) conservar la voluntad popular al reconocer mayoría de 2/3 partes lograda por partido dominante, y (b) lograr mayor proporcionalidad en la representación minoritaria para dar paso a “núcleos de opinión” distintos al de la mayoría. Resolver lo contrario permite escenarios en que la mayoría Senatorial pierde el control de 2/3 partes del Senado, lo cual es contrario al diseño previsto en la Constitución.

2. Relaciones PR / EEUU, Juicio por Jurado

Pueblo v. Casellas Toro, 2017 TSPR 63 (Opinión del Tribunal, Juez Asociado Martínez Torres)

El Sr. Casellas Toro fue acusado, hallado culpable y sentenciado, en juicio por jurado con votación de 11 a 1, a cumplir una pena total de 109 años por (1) violación a las disposiciones de la Ley de Armas al disparar armas de fuego, (2) asesinato en primer grado y (3) destrucción de prueba y (4) por presentación de escritos falsos en Tribunal de Derecho. El Sr. Casellas Toro cuestionó la decisión solicitando un nuevo juicio porque el veredicto en su contra no fue por

unanimidad, amparándose en lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Sánchez Valle, infra*.

La controversia ante el Tribunal Supremo fue si, a la luz de *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015), confirmado en *Puerto Rico v. Sánchez Valle*, 579 U.S. ___, 136 S. Ct. 1863 (2016), ¿tienen los juicios por jurado en los tribunales de Puerto Rico que rendir veredictos de culpabilidad por unanimidad?

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resuelve en la negativa, toda vez que en los juicios por jurado “[e]l requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios no es un derecho fundamental reconocido por el Tribunal Supremo federal y como tal, aplicable al territorio de Puerto Rico”.

En *Sánchez Valle*, el TSEU resolvió que no era aplicable a PR la doctrina de “soberanía dual” por lo que la cláusula de doble exposición impide procesar a una persona por el mismo delito en la esfera federal y en Puerto Rico. Contrario a los estados *vis-a-vis* el gobierno federal (quienes tienen una fuente última de poder separada), la fuente última de poder de Puerto Rico para encausar criminalmente a un acusado proviene del Congreso. En este sentido, Puerto Rico ejerce poderes que han sido delegados por el Congreso federal, y no posee una soberanía primigenia que le haga acreedor de la doctrina de “soberanía dual”.

No obstante, esto no implica que el requisito de unanimidad de condena por jurado que es aplicable al gobierno federal (por virtud de la VIta Enmienda) sea aplicable a Puerto Rico. Según los casos insulares, a Puerto Rico le son aplicables los derechos que son catalogados como “fundamentales”, y el requisito de unanimidad no es uno de ellos (según resuelto por el TSEU). *Sánchez Valle* no hace que Puerto Rico se considere jurídicamente una extensión del gobierno federal para todos los fines constitucionales pertinentes. “El hecho de que el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno federal deriven de la misma fuente su autoridad para entablar procesos

penales, no significa que son un solo ente gubernamental, ni que están sujetos a las mismas reglas al momento de ejercer ese poder. Tampoco implica que los tribunales de Puerto Rico son un mero anexo de los tribunales federales. Como se dejó claro en *Pueblo v. Sánchez Valle, supra*, mediante la Ley Pública 600 el Congreso delegó al Pueblo de Puerto Rico la autoridad de diseñar un gobierno propio, con un sistema de tribunales separado de los tribunales federales”.

En Puerto Rico, la Constitución del ELA, Art. 2 sec. 11 consagra el derecho a juicio por jurado en procedimientos por delitos graves, con un jurado compuesto por doce personas y con un “veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. El Congreso avaló esta disposición cuando tuvo ante sí la aprobación de nuestra Constitución.

3. Campo Ocupado

Mun. de Peñuelas v. Ecosystems, Inc., 2016 TSPR 247 (Opinión del Tribunal, Colón Pérez)

La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y la Junta de Calidad Ambiental (JCA) otorgaron a Ecosystems un Permiso General Consolidado para la construcción de un vertedero en el Municipio de Peñuelas. Aproximadamente dos semanas más tarde, la Legislatura de dicho municipio puso en vigor una Ordenanza Municipal prohibiendo “el uso de cenizas procedentes de la quema de carbón, en plantas generadoras de energía, como material de relleno y su depósito”. Ante la solicitud de modificación del permiso de Ecosystems, OGPe y JCA otorgaron un nuevo permiso con el cual validaron el uso de “agregado manufacturado como material de relleno en la construcción”, pero con ello no dispusieron sobre el tipo de materiales prohibido por el Municipio. Pasado el tiempo, la JCA inspeccionó la obra y encontró Agremax (producto derivado la quema de carbón). Ante ello, el Municipio demandó a Ecosystems solicitando un injuncion preliminar y permanente por no acatar la Ordenanza Municipal. El TPI concedió el Entredicho Preliminar y posteriormente la demanda, y determinó que Ecosystems debía desistir del uso de

Agremax. Expresó que el Municipio tenía la facultad para aprobar la disputada Ordenanza, que su carácter es de aplicación general, y que el Permiso Enmendado “no autorizaba expresamente el uso de ... agregado producto de la quema de carbón”. Ante el Tribunal Supremo Ecosystems argumentó, entre otras cosas, que quien tiene autoridad para reglamentar sobre la disposición de desperdicios sólidos es Environmental Protection Agency (EPA), por lo que la Ordenanza Municipal es nula.

La controversia ante el Tribunal fue la siguiente: ¿Puede un municipio dentro de su territorio bajo ordenanza municipal prohibir el uso de material producto de la quema de carbón (cenizas) para relleno de construcción, o está ocupado por legislación federal?

Resuelve el TSPR: “[E]l asunto relativo al uso de cenizas procedentes de la combustión de carbón no es uno que haya sido ocupado por el gobierno federal o estatal, y . . . el Municipio de Peñuelas ostenta la facultad en ley para prohibir su uso dentro de sus límites territoriales”. La doctrina de campo ocupado tiene su base en la cláusula de supremacía (Art VI, Cl 2, Const EEUU), la cual establece que la legislación federal será “the supreme law of the land”. El Congreso puede retirar la facultad de los estados para actuar en cierta área. Ello lo puede hacer expresa o implícitamente en el ejercicio de un poder válido. “[S]e entiende que existe jurisdicción exclusiva del Gobierno federal sobre los asuntos de derecho federal en aquellas instancias en las que (1) el Congreso así lo ha dispuesto expresamente, o (2) cuando la clara intención de la ley es privar de jurisdicción a los tribunales estatales sobre un asunto federal. También, se entiende “que hay campo ocupado o desplazado en aquellas circunstancias en las que —*cierto interés o propósito federal es tan dominante que no debe existir reglamentación estatal, o cuando la normativa estatal podría producir un resultado incompatible con los objetivos federales en determinada area*”.

En este caso, la reglamentación de EPA sobre *Hazardous and Solid Waste Management System: Disposal of Coal Combustion Residuals from Electric Utilities*, 80 Fed. Reg. 21302 (17 de

abril de 2015) expresamente menciona que sus disposiciones recogen los requisitos mínimos exigidos, pero que no tiene el efecto de ocupar el campo, puesto que los estados pueden imponer requisitos más estrictos. Por tal razón el campo no está ocupado.

4- Libertad de Expresión

In re Colón Colón, 2017 TSPR 49 (Pagón Charneco); ***In re Mercado Santaella, 2017 TSPR 64*** (Per Curiam)

Se trata de casos relacionados con expresiones de Jueces en redes sociales que están en violación de los Cánones de Ética Judicial. En el primer caso (Colón Colón), se suspende al juez; en el segundo, (Mercado Santaell), se le separa definitivamente. Se abordan brevemente en estos materiales porque permiten reflexión sobre los límites a la libertad de expresión de funcionarios públicos, en especial miembros de la judicatura (aunque el Tribunal no le dedica tiempo a las dimensiones constitucionales).

El Juez Colón Colón ejercía como Juez Municipal en Coamo. La anterior directora de la Oficina de Administración de Tribunales (OAT determinó que se iniciara una investigación por la Oficina de Asuntos Legales (OAL) sobre el perfil del juez en la plataforma de *Facebook*. Por sus expresiones en esta red, se concluyó que su conducta violaba los Cánones 8, 19 y 23 de Ética Judicial. Como parte de la evidencia obtenida se recopiló comentarios y fotos en las que el Juez relataba lo que aparentaban ser expresiones de ciudadanos que acudían a su sala, reseñando errores al comunicarse, con un tono de burla. Otras publicaciones consideradas eran sobre consumo de bebidas alcohólicas y comentarios “en cuanto al desempeño de la prensa”. Finalmente, la OAT presentó oficialmente la querrela contra el Juez Colón Colón. En respuesta, el querrellado solicitó la desestimación del recurso, arguyendo que sus expresiones las realizó en su calidad personal no como juez, y por lo tanto las mismas estaban cobijadas en su derecho a la

libre expresión. Además apuntó que los cánones judiciales guardan silencio sobre la conducta esperada de este gremio en las redes sociales. “[L]a Comisión de Disciplina Judicial acogió la solicitud de la OAT . . . [y posteriormente] recomendó como medida disciplinaria la destitución del querellado de su cargo de Juez Municipal”.

En el caso del Juez Superior Mercado Santaella se presentaron dos querellas en las que, entre otras cosas, se alegaba violaciones del Código de Ética Judicial por expresiones y publicaciones realizadas en el perfil de *Facebook* del querellado. El Juez usó la plataforma social para: insultar personas, usar lenguaje vulgar, se fotografió con bebidas alcohólicas clandestinas en PR, se jactó del consumo de bebidas embriagantes, hizo expresiones misóginas, realizó comentarios sugestivos sobre su secretaria jurídica, compartió expresiones discriminatorias y publicaciones humillantes a la mujer, catalogó a Legislatura de PR como enemigo de la Rama Judicial, abogó por la candidatura de su predilecto para la presidencia del Colegio de Abogados y acusó de mentiroso al Gobernador, deseándole además la muerte y al Senador Eduardo Bhatia.

En ambos casos se subraya que “la participación de un magistrado en las redes sociales es permisible siempre y cuando su uso y la naturaleza de la conducta exhibida en esa plataforma no sean contrarias a los postulados éticos que rigen en la jurisdicción en la cual ejerce sus funciones adjudicativas. De modo que el magistrado que decida hacer uso de las redes sociales deberá proceder con el mayor grado de circunspección, pues es imposible prever todas las ramificaciones éticas inherentes al uso de estas novedosas plataformas de comunicación”. Se añade que “los jueces no están vedados de utilizar las distintas redes sociales que tienen a su alcance . . . lo esencial es analizar el **uso** que se le da al medio y el **contenido** de las expresiones ahí publicadas. El medio a través del cual se da la conducta no es, por sí solo, determinante”. Además, se enfatiza el carácter expresivo de conducta de republicación o “Likes” en redes sociales, con las consecuencias disciplinarias que ello pueda conllevar: “[T]oda acción en las redes sociales tiene

valor y significado expresivo. . . .[U]n usuario no puede ampararse en el argumento de que el acto de compartir una publicación de otro es carente de valor expresivo”.